



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 103

Fecha: 19/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2016 00777	Ejecutivo	COMFAMILIAR DEL HUILA	GOMEZ CAJIAO ASOCIADOS S.A	Auto termina proceso por Desistimiento AUTO ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE TITULOS JUDICIALES, AUTO ORDENA ARCHIVO.	18/08/2022	253-2	1
41001 41 05001 2017 00798	Ejecutivo	CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFAMILIAR HUILA	HERNAN NIETO GUTIERREZ	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion y condena en costas	18/08/2022	108-1	1
41001 41 05001 2017 00897	Ordinario	JORGE GUTIERREZ GARZON	CONSTRUTEK DEL HUILA S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion condena en costas y requiere a las partes para que presenten la liquidación del credito	18/08/2022	106-1	2
41001 41 05001 2018 00076	Ejecutivo	CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFAMILIAR HUILA	YUMA PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion condena en costas y requiere a las partes para que presenten liquidación de credito	18/08/2022	84-85	1
41001 41 05001 2018 00612	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA	IGLESIA CRISTIANA EL RENUEVO CASA DE RESTAURACIÓN	Auto requiere al apoderado judicial de la parte ejecutante, a fin de que cumpla con la carga procesal señalada realizando la notificación física (citación para notificación personal y aviso) cumpliendo con los artículos 291 y 292 del CGP en armonía con el	18/08/2022	87-88	1
41001 41 05001 2018 00649	Ejecutivo	CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA	CLIMATIZAMOS INGENIERIA S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion condena en costas y requiere a las partes a fin de que presenten la liquidación de credito	18/08/2022	89-90	1
41001 41 05001 2019 00241	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.	ANSELMO AREVALO PERDOMO	Auto resuelve renuncia poder AUTO ACEPTA RENUNCIA PODER	18/08/2022	75-76	1
41001 41 05001 2019 00246	Ordinario	NICOLE ALEJANDRA GORDILLO TAMAYO	CLARA INES GONZALEZ DE OSORIO Y OTRO	Auto termina proceso por Pago auto ordena archivo del proceso, auto ordena e levantamiento de las medidas cautelares.	18/08/2022	86-87	2
41001 41 05001 2020 00416	Ejecutivo	LUCY GUZMAN SEGURA	COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA	Auto de Trámite auto requiere a la parte actora a cumpla con la carga procesal - notificación	18/08/2022	51-52	1
41001 41 05001 2021 00213	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	HR EQUIPOS Y MONTAJES S.A.S	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion condena en costas y requiere a las partes a fin de que presenten liquidación de credito	18/08/2022	120-1	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2021 00238	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	TRANSPORTE DE ARIDOS Y SERVICIOS S.A.S	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion condena en costas y requiere a las partes a fin de que presenten la liquidación de credito	18/08/2022	93-94	1
41001 41 05001 2021 00318	Ordinario	MARIA ALEJANDRA CELIS DIAZ	GUSTAVO ZAFRA REYES	Auto requiere A LAS PARTES, AUTO NIEGA TERMINACIÓN DEL PROCESO.	18/08/2022	66-67	2
41001 41 05001 2021 00541	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR	KRISTAL KLEAR S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion condena en costas y requiere a las partes a fin de que presenten la liquidación de credito	18/08/2022	162-1	1
41001 41 05001 2021 00557	Ordinario	LUCELIDA SABOGAL FERREIRA	CLAUDIA LORENA ORTIZ CANDELA	Auto requiere a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal señalada, y surta en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020	18/08/2022	122-1	1
41001 41 05001 2022 00021	Ordinario	CARLOS ANDRES VARGAS	SUMMUN ENERGY S.A.S. Y OTRO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A LA DEMANDADA SUMMUN ENERGY S.A.S. Y CORRE TRASLADO, AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA día 13 de octubre 2022, a las 09:00 A.M, AUTO RECONECE PERSONERIA ADJETIVA	18/08/2022	445-4	1
41001 41 05001 2022 00084	Ordinario	GUILLERMO BASTIDAS FIRIGUA	CESAR AUGUSTO JAVELA JAVELA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA fecha para audiencia el 04 de octubre de 2022, a las 09:00 A.M, notifica por conducta concluyente a la parte demandada y reconoce personeria	18/08/2022	173-1	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

EN LA FECHA 19/08/2022



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2016 00777 00
EJECUTANTE: COMFAMILIAR DEL HUILA
EJECUTADO: GÓMEZ CAJIAO ASOCIADOS S.A.

Neiva-Huila, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda dentro del proceso de la referencia, visible en el archivo 26 del expediente electrónico.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C. General del Proceso, aplicable en el presente caso por expresa remisión del 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sobre el desistimiento, en lo pertinente, consagra:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). (Subrayado propio)

Para el caso en estudio, se estima que es procedente resolver la solicitud de desistimiento de la demanda elevada por los apoderados judiciales de las partes, habida cuenta que no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y los togados cuentan con la facultad expresa para desistir.

Advierte la misma norma que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento, y su consecuente archivo, sin lugar a condena en costas conforme lo peticionado. Asimismo, se ordenará la devolución de los depósitos judiciales que obren dentro del expediente a la sociedad ejecutada.

Respecto a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares advierte el Despacho que sobre lo mismo ya se resolvió mediante providencia del 22 de septiembre de 2021, visible en el archivo 05 del proceso electrónico.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA**:

3. RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR la terminación del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia promovido por **COMFAMILIAR HUILA** en contra de **GÓMEZ CAJIAO ASOCIADOS S.A.**, por desistimiento total de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- ADVERTIR que el presente auto surte efectos de cosa juzgada en los términos del artículo 314 del C.G.P.

TERCERO.- ESTARSE A LO RESUELTO mediante providencia del 22 de septiembre de 2021, a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, conforme se expuso.

CUARTO.- ORDENAR la devolución de los títulos judiciales constituidos a órdenes de este proceso a la parte ejecutada.

QUINTO.- NO IMPONER CONDENA EN COSTAS, conforme a lo solicitado por las partes.

SEXTO.- ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en OneDrive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARIA VASQUEZ BEDOYA

**Juez
M.A.P.**

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 19 DE AGOSTO DE 2022</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 103.</p> <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Radicación 41001-41-05-001-2017-00798-00
Ejecutante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –
COMFAMILIAR HUILA
Ejecutado: HERNÁN NIETO GUTIÉRREZ

Neiva (Huila), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1.ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2.CONSIDERACIONES

En este caso la parte ejecutante remitió notificación personal a través de la dirección electrónica a la parte ejecutada, la cual se verificó el cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará **seguir adelante la ejecución** a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA- en contra de HERNÁN NIETO GUTIERREZ.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$91.927**, a favor de parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila, **DISPONE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR HUILA- en contra de HERNAN NIETO GUTIÉRREZ, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: Se condena en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$91.927**, que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p>
<p>Neiva-Huila, 19 DE AGOSTO DE 2022</p>	
<p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 103.</p>	
	
<p>SECRETARIA</p>	



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2017-00897-00
Ejecutante: JORGE GUTIÉRREZ GARZÓN
Ejecutado: CONSTRUCTEK DEL HUILA S.A.S.

Neiva-Huila, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En este caso la parte ejecutante remitió notificación personal, a través de la dirección electrónica a la parte ejecutada, la cual se verificó el cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se **ordenará seguir adelante** la ejecución a favor de JORGE GUTIÉRREZ GARZÓN - en contra de CONSTRUCTEK DEL HUILA S.A.S.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$514.069**, a favor de parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila, **DISPONE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor del señor JORGE GUTIÉRREZ GARZÓN - en contra de CONSTRUCTEK DEL HUILA S.A.S., en la forma ordenada en el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: Se condena en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$514.069**, que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

O MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **19 DE AGOSTO DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 103.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Radicación 41001-41-05-001-2018-00076-00
Ejecutante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –
COMFAMILIAR HUILA
Ejecutado: YUMA PROYECTO INGENIERIA S.A.S.

Neiva (Huila), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En este caso la parte ejecutante remitió notificación personal, a través de la dirección electrónica a la parte ejecutada, la cual se verificó el cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará **seguir adelante la ejecución** a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA- en contra de YUMA PROYECTO INGENIERIA S.A.S.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$3.970** pesos, a favor de parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila, **DISPONE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR HUILA- en contra de



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

YUMA PROYECTO INGENIERIA S.A.S., en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: Se condena en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$3.970** pesos, que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p>
<p>Neiva-Huila, <u>19 DE AGOSTO DE 2022</u></p>	
<p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>103.</u></p>	
	
<p>SECRETARIA</p>	



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Radicación 41001-41-05-001-2018-00612-00
Demandante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
COMFAMILIAR
Demandado IGLESIA CRISTIANA “EL RENUEVO”

Neiva-Huila, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de emplazamiento, elevada por la parte ejecutante.

2. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte actora allega copia del envío de la citación para la notificación personal, a través del correo certificado de **SURENVIOS**, junto con la certificación de entrega de la empresa de correos.

Dentro del procedimiento del trabajo, el artículo 41, dispone seis formas de notificación: la notificación personal, en estrados, en estados, por edicto, por conducta concluyente y por aviso a entidades públicas, pero no se indica la forma específica como se debe surtir.

Ahora bien, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se acude al artículo 291 del C.G.P., que señala que si dentro de la oportunidad procesal pertinente el interesado allega constancia de los trámites del envío de la citación sin que el demandado comparezca a recibir notificación personal del auto admisorio o del mandamiento de pago, se procederá al mecanismo del aviso, contenido en el artículo 292 del C.G.P., normativa que es concordante con lo previsto en el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., informando a la parte pasiva que, si transcurrido el término de 10 días no comparece a notificarse personalmente, se le designará curador para la Litis, ordenando, a su vez, su emplazamiento. Prescribe la norma:

“...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis...”

Teniendo en cuenta lo antes señalado, se verifica que la notificación allegada por la parte actora no cumple con lo expresamente señalado en el artículo 292 C.G.P, en concordancia con el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., ya que no realizó la segunda citación (aviso), informando a la demandada que en caso de no comparecer dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la citación para notificarse personalmente del auto que libra mandamiento de pago, se le designará un curador para la Litis, citación que debe adjuntar copias debidamente cotejadas y selladas y constancia de la empresa de correos de entrega de la citación.

Como consecuencia de lo anotado, se requerirá a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal señalada, a fin de que surta en debida forma la notificación por aviso del auto que libra mandamiento de pago para lo cual deberá cumplir en



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

su integridad con la ritualidad establecida en el artículo 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 29 del CPT y SS, esto es, remitir en debida forma la citación para el aviso (segunda citación), si opta por realizar notificación física; o si opta por la notificación electrónica, debe realizarla conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -hoy ley 1233 de 2022-, y lo señalado en la sentencia C-420 de 2020. Una vez realizado lo anterior se procederá a continuar el trámite correspondiente.

Por lo tanto, este Despacho Judicial,

3.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante, a fin de que cumpla con la carga procesal señalada, realizando la notificación física (citación para notificación personal y aviso) cumpliendo con los artículos 291 y 292 del CGP en armonía con el artículo 29 del CPT y SS o la notificación a través de correo electrónico, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 19 DE AGOSTO DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 103

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Radicación 41001-41-05-001-2018-00649-00
Ejecutante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –
COMFAMILIAR HUILA
Ejecutado: CLIMATIZAMOS INGENIERIA S.A.S.

Neiva (Huila), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1.ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2.CONSIDERACIONES

En este caso la parte ejecutante remitió notificación personal, a través de la dirección electrónica a la parte ejecutada, la cual se verificó el cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará **seguir adelante la ejecución** a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA- en contra de CLIMATIZAMOS INGENIERIA S.A.S.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$124.500**, a favor de parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila, **DISPONE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR HUILA- en contra de



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

CLIMATIZAMOS INGENIERIA S.A.S., en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: Se condena en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$124.500**, que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 19 DE AGOSTO DE 2022</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 103.</p> <p>SECRETARIA</p>



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA
HUILA**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2019-241-00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO: ANSELMO AREVALO PERDOMO

Neiva (H), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la renuncia allegada por la apoderada de la parte actora ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

2. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la documental visible a folios 70 al 74 del plenario y allegada a través de correo electrónico por abogado CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, quien actúa como apoderado de la parte actora, en donde presenta renuncia al poder conferido por la doctora ÁNGELA MARÍA GAVIRIA LONDOÑO, en calidad de representante legal de la demandante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., se tiene que el mismo cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado aceptará dicha solicitud, en los términos del inciso 3º de la referida norma.

3. RESUELVE

ACEPTAR la RENUNCIA de poder al abogado CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Advirtiendo que la citada renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado, de acuerdo al artículo 76 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
L.D.D.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA
HUILA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 19 **DE AGOSTO DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 103

SECRETARIA

L.D.D.A.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2019-00246-00
Ejecutante NICOLE ALEJANDRA GORDILLO TAMAYO
Ejecutado CLARA INÉS GONZÁLEZ DE OSORIO Y OTRO

Neiva-Huila, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

En el caso bajo examen, el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien cuenta con la facultad expresa para recibir (folio 7 del archivo 02 cuaderno ordinario expediente digitalizado), solicitó la terminación por pago total de la obligación, señalando textualmente:

“...de la manera más cordial me permito solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, de la manera más respetuosa solicito el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 200- 202149, de la oficina de registro e instrumentos públicos de la ciudad de Neiva...”

Dado que la petición cumple con los presupuestos legales, el despacho accederá a la misma.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme lo peticionado.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario promovido por **NICOLE ALEJANDRA GORDILLO TAMAYO** en contra de **CLARA INES GONZALEZ DE OSORIO OTRO**, por pago total de la obligación.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

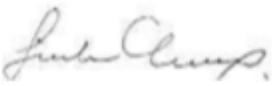
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en OneDrive.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p>
<p>Neiva-Huila, 19 DE AGOSTO DE 2022</p>	
<p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 103.</p>	
	
<p>SECRETARIA</p>	



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2020-00416-00
DEMANDANTE: LUCY GUZMÁN SEGURA
DEMANDADO: COOPERATIVA DE EDUCACIÓN CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.

Neiva-Huila, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #08 y #09, cuaderno 1 expediente electrónico), se verifica que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, teniendo en cuenta que hay constancia de recibido, pero no se observa el contenido del archivo adjunto enviado con la comunicación de notificación.

En ese orden de ideas, la parte actora deberá probar que realizó el envío de la demanda ejecutiva junto con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago para que se satisfaga el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante, a fin de que cumpla con la carga procesal señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **19 DE AGOSTO DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 103.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2021-00213-00
Ejecutante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –
COMFAMILIAR
Ejecutado: HR EQUIPOS Y MONTAJES S.A.S.

Neiva (Huila), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2.CONSIDERACIONES

En este caso la parte ejecutante remitió notificación personal a través de la dirección electrónica a la parte ejecutada, la cual se verificó el cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará **seguir adelante la ejecución** a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR, en contra de HR EQUIPOS Y MONTAJES S.A.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$45.829**, a favor de parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila, **DISPONE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor del señor **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR** en contra de HR EQUIPOS Y MONTAJES S.A., en la forma ordenada en el mandamiento de pago.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: Se condena en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$45.829**, que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 19 DE AGOSTO DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 103.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Radicación 41001-41-05-001-2021-00238-00
Ejecutante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –
COMFAMILIAR HUILA
Ejecutado: TRANSPORTE DE ARIDOS Y SERVICIOS SAS

Neiva (Huila), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2.CONSIDERACIONES

En este caso la parte ejecutante remitió notificación personal a través de la dirección electrónica a la parte ejecutada, la cual se verificó el cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso aplicable en material laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará **seguir adelante la ejecución** a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA- en contra de TRANSPORTE DE ARIDOS Y SERVICIOS SAS.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$70.719**, a favor de parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila, **DISPONE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR HUILA- en contra de



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

TRANSPORTE DE ARIDOS Y SERVICIOS SAS, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: Se condena en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$70.719**, que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 19 DE AGOSTO DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 103.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2021-00318-00
Ejecutante MARIA ALEJANDRA CELIS DIAZ
Ejecutado GUSTAVO ZAFRA REYES

Neiva-Huila, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total y el levantamiento de las medidas cautelares allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el que coadyuva la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación la parte ejecutada, sin lugar a condena en costas.

2. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte actora, y la parte ejecutada solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, en escritos visibles en los archivos 18 y 21 del proceso electrónico de la referencia.

Acerca de las facultades del apoderado el artículo 77 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente proceso en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., dispone:

(...)

“...El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa...”

(...)

Por otra parte, el artículo 461 ibídem señala en lo pertinente:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (Resalta el juzgado).

(...)”.

Revisado el poder otorgado por la parte actora a su representante judicial en el archivo 04 de la “CarpetaJuzgadoTerceroLaboralCircuito”, se avizora que no le fue conferida la facultad de recibir, autorización que debe mencionarse de manera expresa en el poder, puesto que conforme a la normativa transcrita, el poder no se entiende otorgado para tal fin. En consecuencia, se denegará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De otro lado, al revisar el portal del Banco Agrario se visualizan los depósitos judiciales Nos.439050001079415, 439050001079808, 439050001080409 y 439050001080716 por la suma de \$ 4.414,49, \$ 23.256.704,51, \$8.920.421,70, \$ 20.959.163,84, respectivamente, a favor del proceso de la referencia, por lo tanto, se hace necesario requerir a las partes a fin de indicar si el pago a que hace



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

referencia la solicitud de terminación del proceso se realizó conforme a los citados títulos que fueron debitados en la cuentas bancarias del ejecutado, a efectos de ordenar su pago o devolución.

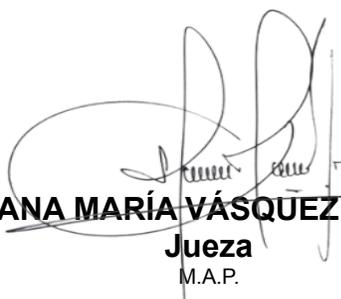
Por lo expuesto, este Despacho Judicial,

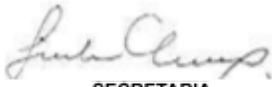
3.RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de indicar si el pago a que hace referencia la solicitud de terminación del proceso se realizó conforme a los citados títulos que fueron debitados en la cuentas bancarias del ejecutado, a efectos de ordenar su pago o devolución.

Notifíquese y Cúmplase,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 19 DE AGOSTO DE 2022</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 103.</p> <p> SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Radicación 41001-41-05-001-2021-00541-00
Ejecutante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –
COMFAMILIAR HUILA
Ejecutado: KRYSTAL KLEAR SAS

Neiva (Huila), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2.CONSIDERACIONES

En este caso la parte ejecutante remitió notificación personal a través de la dirección electrónica a la parte ejecutada, la cual se verificó el cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso aplicable en material laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará **seguir adelante la ejecución** a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA- en contra de KRYSTAL KLEAR SAS.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$1.476.470**, a favor de parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila, **DISPONE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR HUILA- en contra de KRYSTAL KLEAR SAS, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: Se condena en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$1.476.470**, que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 19 DE AGOSTO DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 103.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2021-00557-00
DEMANDANTE: LUCELIDA SABOGAL FERREIRA
DEMANDADO: CLAUDIA LORENA ORTIZ CANDELA

Neiva-Huila, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la apoderado de la parte demandante (**archivo #11 y 15, cuaderno 1 expediente electrónico**), se verificó que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, ya que en la constancia no se allegó prueba siquiera sumaria del acuse de recibido o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario, con el fin de la contabilizar los términos.

Por otra parte, la apoderada allegó también copia del envío de la citación para la notificación personal de forma física, a través del correo certificado de **SURENVIOS (archivo #14, cuaderno 1 expediente electrónico)**; sin embargo, dicha citación no se encuentra debidamente realizada conforme al artículo 291 de C.G.P., como quiera que no se prevé *“para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”*

También allegó la prueba de la notificación por aviso, través del correo certificado de **SURENVIOS (archivo #16, cuaderno 1 expediente electrónico)**; pero no obra la constancia de la empresa de correos respecto de la entrega de la citación; tampoco advirtió en el aviso que *“debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”* Tal como lo dispone el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S.

Ahora bien, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se acude al artículo 291 del C.G.P., que señala las ritualidades que debe contener la citación para la notificación personal, entre ellas, la obligación de allegar al expediente copia de la citación debidamente cotejada y sellada, así mismo la constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, expedida por el servicio postal autorizado.

Si dentro de la oportunidad procesal pertinente el interesado allega constancia de los trámites del envío de la citación sin que el demandado comparezca a recibir notificación personal del auto admisorio o del mandamiento de pago, se procederá al mecanismo del aviso, contenido en el artículo 292 del C.G.P., normativa que es concordante con lo previsto en el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., informando a la parte pasiva que, si transcurrido el término de 10 días no comparece a notificarse



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
personalmente, se le designará curador para la Litis, ordenando, a su vez, su emplazamiento. Prescribe la norma:

“...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis...”

Como consecuencia de lo anotado, se requerirá a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal señalada, y surta en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme a lo señalado en la sentencia C-420 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, si opta por la notificación electrónica; o en caso de que decida realizar notificación física deberá cumplir en su integridad con la ritualidad establecida en el artículo 291 y S.S. del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S, en caso de requerirse el emplazamiento y nombramiento de curador.

Una vez realizado lo anterior se procederá a continuar el trámite correspondiente

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **19 DE AGOSTO DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 103.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: Ordinario Laboral de Única Instancia
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00021 00
Demandante: CARLOS ANDRES VARGAS
Demandado: SUMMUN ENERGY S.A.S. Y OTRO

Neiva-Huila, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud encaminada a obtener reconocimiento de personería adjetiva y de tener por notificado por conducta concluyente a la sociedad **SUMMUN ENERGY S.A.S.**.

2. CONSIDERACIONES

Dado que el poder conferido a **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit.No.830.515.294-0 cumple con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería a la referida persona jurídica y al abogado **JHON SEBASTIAN MOLINA GÓMEZ**, identificado con C.C. No. 1.018.466.887 de Bogotá y T.P. 276.201 del C.S. de la J., abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal de **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.** (Pág. 13 del Certificado de Existencia y Representación Legal).

Como consecuencia de lo anterior, téngase por notificada por conducta concluyente a **SUMMUN ENERGY S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G. del P. y artículo 91 ibídem, ordenándose correr traslado a esta demandada por el término legal de tres (3) días, para que solicite las copias de la demanda (expediente electrónico), a través del correo electrónico institucional j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria del presente proveído.

Finalmente, en aras de dar impulso al trámite dentro del proceso de la referencia, se procederá a fijar el día **13 de octubre 2022**, a las **09:00 A.M**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada **SUMMUN ENERGY S.A.S.**, por las razones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a la sociedad demandada **SUMMUN ENERGY S.A.S.**, por el término legal de tres (3) días, para que solicite las copias



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

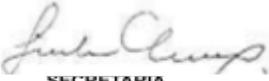
de la demanda (expediente electrónico) a través del correo electrónico institucional j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 del C.G. del P.

TERCERO: FIJAR el día **13 de octubre 2022**, a las **09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, representada legalmente por **ANDRÉS DARÍO GODOY CÓRDOBA**, y al abogado **JHON SEBASTIÁN MOLINA GÓMEZ** identificado con C.C. No. 1.018.466.887 de Bogotá y T.P. 276.201 del C.S. de la J., quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrito para que actúe como representante de **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 19 DE AGOSTO DE 2022</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 103.</p> <p> SECRETARIA</p>
--	--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00084-00
DEMANDANTE: GUILLERMO BASTIDAS FIRIGUA
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO JAVELA JAVELA

Neiva (Huila), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (**archivo #12 cuaderno 1 expediente electrónico**), se verificó que no se realizó la notificación personal del demandado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020 y Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que no obra prueba, siquiera sumaria, que permita inferir al Despacho que la parte demandada recibió la comunicación o, en su defecto, se constate que el destinatario, efectivamente, ha accedido al mensaje de datos, a fin de determinar el inicio del término del traslado.

No obstante, la parte demandada mediante memorial de 11 de julio de 2022, (**archivo #13 cuaderno 1 expediente electrónico**), a través de apoderada judicial, realizó la contestación de la demanda, propuso excepciones, solicitó pruebas y allegó una serie de documentos, de lo cual se desprende que tiene pleno conocimiento sobre la existencia del presente proceso. Así, se cumplen los presupuestos para tener por notificado al señor **CÉSAR AUGUSTO JAVELA JAVELA** por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P, en concordancia con el artículo 91 ibídem, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Por lo tanto, en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

De igual forma, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandada, a la abogada **LAURA MARINA CALDERÓN GÓMEZ**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado **CESAR AUGUSTO JAVELA JAVELA**, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia el 04 de octubre de 2022, a las 09:00 A.M., para llevar a cabo LA **AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, a la abogada **LAURA MARINA CALDERÓN GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.934.076 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 235.098 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <u>19 DE AGOSTO DE 2022</u></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>103.</u></p> <p>SECRETARIA</p>
